

## MEMORANDO

NO. SG-SETRASS-467-2025

**DE:** María Ubaldina Martínez  
Secretaria General

**PARA:** Mayra Elizabeth Medina  
Oficina de Transparencia  
Acceso a la Información Pública

**ASUNTO:** Remisión de Resoluciones  
del mes de noviembre de 2024

**FECHA:** 30 de abril del año 2025

Por medio del presente, me permito dirigirme a usted con el fin de expresarle mis mejores deseos de éxito en el desempeño de sus funciones. Así mismo remito las Resoluciones correspondiente al mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), escaneadas, en virtud de continuar con el proceso de publicación, mismos que se detallan a continuación conforme fueron recibidas.

### RESOLUCIONES

- Resolución No. SETRASS-290-2024
- Resolución No. SETRASS-308-2024
- Resolución No. SETRASS-309-2024
- Resolución No. SETRASS-311-2024
- Resolución No. SETRASS-312-2024
- Resolución No. SETRASS-313-2024

Es importante mencionar que no se habían reportado en razón de trámite de firma.

Atentamente,

CC: Archivo  
MUM/Sandra

## RESOLUCIÓN No.290-2024.

**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiún (21) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, a la Solicitud presentada en fecha diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el Abogado **JANO CRISTO DE LEON RIVERA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **DIRIXE S.A DE C.V.**, con domicilio en la Ciudad de Choloma Departamento de Cortés, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, de catorce (14) trabajadores, a partir del seis (06) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), hasta el seis (06) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

### ANTECEDENTES

**PRIMERO:** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado **JANO CRISTO DE LEON RIVERA**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **DIREXI S.A DE C.V.**, con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, invocando el artículo 100 numeral 3, 4, y 5 del Código de Trabajo, presentando como medios de pruebas los siguientes: **1)** Escritura de Constitución de la sociedad mercantil **DIREXI S.A. DE C.V.**; **2)** Listado de Personal de la empresa **DIREXI S.A. DE .C.V.** que serán suspendidos; **3)** Catorce Notificaciones de Suspensión de Labores de igual número de empleados de la empresa **DIREXI S.A. DE C.V.**; **4)** Documento Privado de Reconocimiento de Deuda de fecha 12 de Diciembre del año 2022; **5)** Documento Privado de Reconocimiento de Deuda de fecha 23 de Enero del año 2023; **6)** Seis Declaraciones Juradas con su respectivo recibo de pago, presentadas por la empresa **DIREXI**



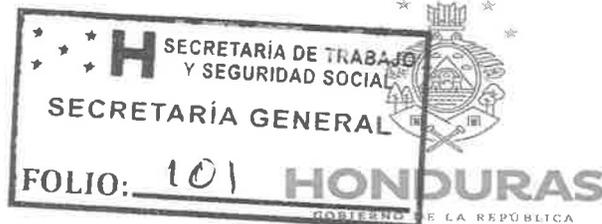
**S.A. DE C.V.** Doce Declaraciones Juradas con su respectivo recibo de pago, presentadas por la empresa **DIREXI S.A. DE C.V.** a favor del Estado de Honduras, correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2022; **8)** Declaración de Impuestos sobre la Renta con su respectivo recibo de pago, presentadas por la empresa **DIREXI S.A. DE C.V.** a favor del Estado de Honduras, correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2023. Para tal efecto, la solicitud referida de autorización para suspensión de contratos de trabajo se hizo para catorce (14) trabajadores a partir de las fechas, seis (6) de agosto de 2023 al seis (6) de noviembre de 2023, cuyo listado de trabajadores consta en el folio 18 de las presentes diligencias.

**SEGUNDO:** Que mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **SOLICITUD DE APROBACIÓN DE UNA SUSPENSIÓN PARCIAL TEMPORAL DE UNOS CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por el Abogado **JANO CRISTO DE LEON RIVERA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **DIREXI, S.A DE C.V.**, dando traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin de que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**TERCERO:** Que mediante providencia de fecha tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), se admitió el escrito de **AMPLIACIÓN DE UNA SUSPENSIÓN PARCIAL TEMPORAL DE UNOS CONTRATOS INDIVIDUALES**, presentado por el Abogado **JANO CRISTO DE LEON RIVERA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **DIREXI S.A. DE C.V.**, remitiendo las diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, para que emitiera el Dictamen Legal Correspondiente.

**CUARTO:** Que en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría

SG-SETRASS-030-2023



de Estado, emitió el **DICTAMEN USL-No-742-2023**, recomendando: <<... Que se declare **PARCIALMENTE CON LUGAR LA DILIGENCIAS DE SOLICITUD PARA LA AUTORIZACIÓN DE SE SOLICITA APROBACIÓN DE UNA SUSPENSIÓN PARCIAL TEMPORAL DE UNOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por el Abogado **JANO CRISTO DE LEON RIVERA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **DIREXI, S.A. DE C.V.**, Con domicilio en la Ciudad de en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **DIREXI S.A. DE C.V.**, en la Ciudad de Choloma Departamento de Cortés, *quien se contrae a pedir la Autorización para la suspensión de catorce (14) contratos de Trabajo a partir del seis (06) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), al seis (06) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) y una ampliación de dicha suspensión para trece (13) trabajadores a partir del siete (07) de noviembre al seis (06) diciembre del dos mil veintitrés (2023).* – Invocando la causal 3, 4 y 5 del artículo 100 del Código de Trabajo. – **AUTORIZANDO SOLAMENTE LA SUSPENSIÓN DE CATORCE (14) TRABAJADORES A PARTIR DEL SEIS (06) DE AGOSTO AL SEIS (06) NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR CONSTAR EL ACUSE DE RECIBIDO DE LOS TRABAJADORES SUSPENDIDOS EN LA FOTOCOPIA DEL LISTADO QUE CORRE A FOLIO 18, ESTANDO AUTENTICADO DICHO DOCUMENTO; EN CUANTO LA AMPLIACIÓN DE DICHA SUSPENSIÓN PARA TRECE (13) TRABAJADORES A PARTIR DEL SIETE (07) DE NOVIEMBRE AL SEIS (06) DE AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) SIN LUGAR EN VIRTUD DE NO ESTAR AUTENTICADAS LAS FOTOCOPIAS DE LAS NOTIFICACIONES QUE CORREN DE FOLIO 82 AL 95, SEGÚN LO ESTABLECIDO EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO DEL NOTARIO...>>.**



SG-SETRASS-030-2023



## CONSIDERANDOS

**CONSIDERANDO (1):** Toda persona o asociación de personas tienen derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de intereses particular o general.

**CONSIDERANDO (2):** Los Servidores del Estado no tienen más facultades que las expresamente le confiere la ley.

**CONSIDERANDO (3):** Que el artículo 100 del Código del Trabajo establece: *“Son causas de suspensión de los contratos de trabajo sin responsabilidad para las partes: ... 3). El exceso de producción, atendiendo a sus posibilidades económicas y a las circunstancias del mercado en una empresa determinada; 4. La imposibilidad de explotar la empresa con un mínimo razonable de utilidad; 5. La falta de fondos y la imposibilidad de obtenerlos para la prosecución normal de los trabajos, si se comprueba plenamente por el patrón”*

**CONSIDERANDO (4):** Que el artículo 101 del Código del Trabajo dispone que: *“La suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurrió el hecho que le dió origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados, dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado, o treinta (30) días antes de la suspensión, cuando el hecho que la origine sea previsible”*

**CONSIDERANDO (5):** Que el mismo cuerpo legal en su artículo 102 dispone que *“El patrono cuando vaya a suspender las labores por cualquiera de las causas primera, tercera, cuarta y quinta del artículo 100 estará obligado a dar avisos a los trabajadores afectados, con treinta (30) días de anticipación a la interrupción de los trabajos. Si interrumpe los trabajos sin dar el aviso a que se refiere el párrafo anterior, tendrá que indemnizar a los trabajadores con treinta (30) días*



SG-SETRASS-030-2023

*de salarios, y si dado el aviso, los interrumpe antes del vencimiento del plazo estipulado, deberá pagar a los trabajadores el salario que habrían devengado en los días que faltan para que termine el plazo indicado. El patrono dará el aviso por escrito a los trabajadores, con copia para la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, quién inmediatamente le dará un acuse de recibo como prueba de haber hecho el aviso”.*

**CONSIDERANDO (6):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (7):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones. En tal sentido la empresa DIREXI S.A. DE C.V. ha presentado la documentación que acredita las causales invocada tal como se ha señalado anteriormente.

**CONSIDERANDO (8):** Que toda empresa que solicite la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos alegados la cual presentó la siguiente documentación: **1) Escritura de Constitución de la sociedad mercantil DIREXI S.A. DE C.V.; 2) Listado de Personal de la empresa DIREXI S.A. DE .C.V. que serán suspendidos; 3) Catorce (14) Notificaciones de Suspensión de Labores de igual número de empleados**



de la empresa **DIREXI S.A. DE C.V.**; 4) Documento Privado de Reconocimiento de Deuda de fecha 12 de Diciembre del año 2022; 5) Documento Privado de Reconocimiento de Deuda de fecha 23 de Enero del año 2023; 6) Seis Declaraciones Juradas con su respectivo recibo de pago, presentadas por la empresa **DIREXI S.A. DE C.V.**; 7) Doce Declaraciones Juradas con su respectivo recibo de pago, presentadas por la empresa **DIREXI S.A. DE C.V.** a favor del Estado de Honduras, correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2022; 08) Declaración de Impuestos sobre la Renta con su respectivo recibo de pago, presentadas por la empresa **DIREXI S.A. DE C.V.** a favor del Estado de Honduras, correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2023. 9) Estado de Resultado DIREXI, S.A. DE C.V.

**CONSIDERANDO (9):** Que en fecha diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023), el Abogado **JANO CRISTO DE LEON RIVERA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **DIREXI S.A. DE C.V.**, presentó el escrito **SOLICITANDO AMPLIACIÓN DE UNA SUSPENSIÓN PARCIAL TEMPORAL DE UNOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR TREINTA (30) DÍAS MÁS**, acreditando fotocopia la renuncia del trabajador **SERGIO MAURICIO PINEDA ALEMAN**, así como fotocopia de trece (13) Notificaciones de Ampliación de treinta (30) días más de las suspensiones de contratos de trabajo a partir del siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) hasta el seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

**CONSIDERANDO (10):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como las pruebas presentadas por el Abogado **JANO CRISTO DE LEON RIVERA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **DIREXI S.A. DE C.V.**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil en la Ciudad de Choloma Departamento de Cortes se concluye que se acreditó la casual invocada para suspender el Contrato de Trabajo de catorce (14) trabajadores, por un término de





noventa (90) días, a partir del seis (06) de agosto hasta el seis (06) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en cuanto a la AMPLIACIÓN por un término de treinta (30) días a partir del siete (07) de noviembre hasta el seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), presentada por el **JANO CRISTO DE LEON RIVERA**, en su condición antes descrita, se presentaron fotocopias de las notificaciones mas una renuncia.

**POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 321, 323 de la Constitución de la República; 99, 100 numeral 3, 4 y 5 101, 102, 103 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 68, 69, 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278 del Código Procesal Civil.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Aprobación de una Suspensión de Contrato Individual de Trabajo, presentado por el Abogado **JANO CRISTO DE LEON RIVERA**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **DIREXI, S.A DE C.V.**, con domicilio en la Ciudad de Choloma Departamento de Cortés, en razón de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada, en consecuencia quedan suspendidos los Contratos Individuales de Trabajo de catorce (14) trabajadores, por un término de noventa (90) días de la manera siguiente: *A partir del seis (06) de agosto al seis (06) de noviembre de 2023, a los trabajadores 1) BRAYAN RENÉ CASTILLEJO AGUILAR; 2) DENIA JOHANNA CÓRDOBA; 3) ESTELA GARCÍA SERRANO; 4) INDIRA NORBELI RODRIGUEZ FUENTEZ; 5) JAZMIN CAROLINA CÁRCAMO RODRÍGUEZ; 6) JOSÉ FRANCISCO GARCÍA SERRANO; 7) JOSÉ ABRAHÁM ARAÚZ GARCÍA; 8) JOSÉ FERNANDO NARANJO GODOY; 9) JOSÉ GEBRIL ENAMORADO*





# Trabajo y Seguridad Social

Gobierno de la República



**HONDURAS**  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

**BAUTISTA; 10) MILTON GEOVANNY RAMÍREZ ANDRADE; 11) SANDRA VERONICA SOLER DÍAS; 12) SERGIO MAURICIO PINEDA ALEMAN; 13) WILLIAM ALEXANDER MONTOYA RIVERA; 14) WILMER ALEXANDER MARTÍNEZ. SEGUNDO:** Declara **CON LUGAR** la **AMPLIACIÓN DE SUSPENSIÓN** presentada en fecha diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023), por el Abogado **JANO CRISTO DE LEON RIVERA**, en su condición antes descrita en haber acreditado la documentación de la causal invocada. **TERCERO:** La presente Resolución debe ser comunicada al trabajador para los efectos de Ley pertinente. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFÍQUESE.**

**Wilmer Javier Fernández**

**Secretario de Estado en los Despachos  
de Trabajo y Seguridad Social**

**María Ubaldina Martínez**

**Secretaria General**



SG-SETRASS-030-2023

## RESOLUCIÓN No. 308-2024.

**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el Abogado **JOSE ARMANDO DIAZ BARAHONA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **AGROINDUSTRIAS DIADEMA ZONA FRANCA HONDURAS, S.A.**, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, de quinientos veinte (520) trabajadores, a partir del trece (13) de abril del año dos mil veinte (2020).

### ANTECEDENTES

**PRIMERO:** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado **JOSE ARMANDO DIAZ BARAHONA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **AGROINDUSTRIAS DIADEMA ZONA FRANCA HONDURAS, S.A.**, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**SEGUNDO:** Que mediante providencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por el Abogado **JOSE ARMANDO DIAZ BARAHONA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **AGROINDUSTRIAS DIADEMA ZONA FRANCA HONDURAS, S.A.**, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin de que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**TERCERO:** Que en fecha ocho (08) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-149-2024**, recomendando se declare

PARCIALMENTE CON LUGAR, la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO, presentada por el Abogado JOSE ARMANDO DIAZ BARAHONA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil AGROINDUSTRIAS DIADEMA ZONA FRANCA HONDURAS, S.A.

### CONSIDERACIONES

CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la República de Honduras, como norma suprema, en el artículo 59 manda a que *“La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La Dignidad del ser humano es inviolable...”*, con las declaraciones anteriores y respecto a los derechos de las personas trabajadoras, estos, no solo se encuentran regulados y normados desde la Constitución de la República hasta por normas secundarias, reglamentos y leyes especiales, sino que además, por los Tratados y Convenios en la materia ratificados por el Estado ya que el artículo 15 del mismo cuerpo jurídico, establece que *“Honduras hace suyo los principios y prácticas del Derecho Internacional que propenden a la solidaridad humana...”*, por ello, se comprende que su tutela es constitucional y ampliamente reconocida con el fin de procurar las condiciones más favorables al trabajador, así como procurar la armonía entre el capital y el trabajo, sobre la base de justicia social. Además de lo anterior, el Estado garantiza como derecho, la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de la industria y profesión y las justas causas de separación, bajo este precepto contenido en artículo 129 de la Constitución de la República, se determina que existe una tutela efectiva de los derechos y las garantías de las personas trabajadoras por parte del Estado.

CONSIDERANDO (2): El Protocolo Adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos Sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo número 6 establece que, *“Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita y libremente escogida”*. Así mismo, el artículo 7 resalta la obligación de los Estados de garantizar condiciones justas, equitativas y satisfactorias, la cual incluye una remuneración que garantice una subsistencia digna y decorosa para las personas trabajadoras y sus familias. A demás Honduras, al hacer suyos los principios del Derecho Internacional Público, con ello, las declaraciones emanadas de los

Tratados, Convenios o Pactos suscritos por el Estado, por tanto, de los principios y derechos fundamentales emanados de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

**CONSIDERANDO (3):** En observancia a las disposiciones generales y los principios laborales, In Dubio Pro Operario, Pro Homine, así como el principio de Primacía de la Realidad y demás aplicables, se asegura que las condiciones derivadas de relaciones entre empleadores y trabajadores (Relación laboral) favorezcan al trabajador, promoviendo un entorno de justicia y equidad, recordando que los derechos laborales fundamentales no pueden ser negociados ni renunciados. Estos principios, al estar interrelacionados, forman la base de una relación laboral que promueve la estabilidad y los derechos fundamentales de los trabajadores.

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **10 de febrero de 2020**, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América, la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **16 de marzo de 2020**, quedaron restringidas a nivel nacional; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 81, 84, 93, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de la ley. Además, quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **21 de marzo de 2020**, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en

fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...*".

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera ininterrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (9):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invocan la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicitó a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificarán a los trabajadores la ampliación de dicho período estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (10):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (11):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo,

entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.

**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la Suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte.

**CONSIDERANDO (18):** Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

**CONSIDERANDO (19):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado **JOSE ARMANDO DIAZ BARAHONA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **AGROINDUSTRIAS DIADEMA ZONA FRANCA HONDURAS, S.A.**, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de trabajo de quinientos nueve (509) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del trece (13) de abril del año dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### **POR TANTO:**

La Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 278 Código Procesal Civil; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020,

PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición planteada.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, bajo la atribución que está investida por mandato del artículo 101 del Código de Trabajo, párrafo segundo, **SI Autoriza PARCIALMENTE** la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado **JOSE ARMANDO DIAZ BARAHONA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **AGROINDUSTRIAS DIADEMA ZONA FRANCA HONDURAS, S.A.**, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, en razón de haberse acreditado parcialmente con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada de Caso Fortuito, por lo que se declara **PARCIALMENTE CON LUGAR** la solicitud; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo quinientos nueve (509) trabajadores de un total de quinientos veinte (520) de los cuales, se solicitó la suspensión de sus contratos de trabajo, por un término de ciento veinte (120) días, suspendidos y notificados de la siguiente manera: A) a partir del día trece (13) de abril hasta el veintisiete (27) de abril del dos mil veinte (2020), a: 1.-ALEX GEOANNY MURILLO, 2.-ALEX JAVIER AMADOR ALANIZ, 3.-ALEYDA RASONNA GRADIZ, 4.- ALEYDA XIOMARA GARCIA AMADOR, 5.-ANNY IZAMIRA LOPEZ AROLON, 6.-BELKIS YAHARIA RUIZ, 7.-BELKIS GERTRUDIZ HERNANDEZ, 8.-BERLINDA SUYAPA PADILLA COELLO, 9.-BERTA ESTELA GONZALEZ ZELAYA, 10.-BESSY JOHANA MONTOYA ALVAREZ, 11.-BRENDA JOHANA MEJIA COLINDRES, 12.-CARLOS ALEJANDRO SOLIS, 13.-CAROLINA CONCEPCION ARDON MURILLO, 14.-CELIO FERNANDO VALERIO CRUZ, 15.- CESAR AGUSTO AVILA, 16.-CESAR ENRIQUE AMADOR ZELAYA, 17.-CHEILA VANESA CONTRERAS PINEDA, 18.- CHRISTOPHER WILFREDO GONZALEZ BERMEDIZ, 19.- CINTHIA JAQUELIN SALINAS AVILA, 20.-CLAUDIA MARICELA RODRIGUEZ, 21.-CLAUDIA VANESSA HERRERA VASQUEZ, 22.-CONSUELO DEL CARMEN SALGADO GONZALEZ, 23.-CRISTHIAN JOSUE CALIX ALVARENGA, 24.-CRISTIAN ALEXANDER ANDINO NUÑEZ,



25.-DAISY YESSENIA ARDON REYES, 26.-DALIA YAMILET ZEPEDA, 27.- DANIA ESPERANZA VALLADARES ALBARENGA, 28.- DANIEL JOSUE RAMOS, 29.- DANITZA ELIZABETH AGUILAR REYES, 30.- DARWIN ALEXIS MEJIA ROMERO, 31.- DELMI MAVEL PINEDA RAMIREZ, 32.- DELMY FRANCISCA CASTELLANOS RODRIGUEZ, 33.- DENIA ARACELI MEJIA MIRANDA, 34.- DIANA LIZETH BONILLA, 35.- DIGNA JUSTINA RODRIGUEZ VALERIO, 36.- DINORA JAKELINE VARELA ARDON, 37.- DONALDO DE JESUS COLINDRES, 38.- DORIS MARIBEL PEREZ, 39.- EDELMA YADIRA CRUZ VALERIO, 40.- EDITH YOHANA CRUZ REYES, 41.- EDWIN ALBERTO ARTICA ARTICA, 42.- EDWIN ALEXANDER PAVON FERRUFINO, 43.- EDWIN EDGARDO VALLADARES CASTILLO, 44.- EDWIN HERNAN ESPINAL CHAVEZ, 45.- ENMA DEL ROSARIO AVILA, 46.- ENMANUEL ISAIAS FIGUEROA GALO, 47.- FERNANDO ENRRIQUE PAZ PEREZ, 48.- FERNANDO JOSUE DIAZ ARDON, 49.- FRANCISCA DE JESUS ARDON, 50.-FRANCY JACKELINE MENDOZA, 51.- FRANKLIN ANTONIO GONZALEZ GAITAN, 52.- FRANKLIN NOE MEJIA ARDON, 53.- FREDY BANEGAS MARTINEZ, 54.- GEIDY MARICELA MALDONADO VELASQUEZ, 55.- GLORIA MARLENY LOVO, 56.- INGRID SUYAPA GARCIA RODRIGUEZ, 57.- IVIS OBELY SOLORZANO PEREZ, 58.- JEIDY ARACELY PINEDA SOSA, 59.- JENIFER KAROLINA MURILLO PERDOMO, 60.- JESUS SALVADOR LAINEZ EUCEDA, 61.- JEYSI LISBETH LOPEZ AGUILAR, 62.- JOEL ANTONIO PLATA, 63.- JOEL OVIDIO MEJIA BAUTISTA, 64.- JOHNNY REYNALDO CARRANZA SANCHEZ, 65.- JONATHAN ANTONIO MONCADA HERNANDEZ, 66.- JORGE ADALBERTO PADILLA COELLO, 67.- JOSE DUVALIHEL ZELAYA MEJIA, 68.- JOSE ELIAS RAMIREZ BELIS, 69.-JOSE RENE LOPEZ BARAHONA, 70.- JUAN BAUTISTA MONCADA BERMUDEZ, 71.-JUAN CARLOS MEJIA RUIZ, 72.- JUAN DE LA CRUZ SAUCEDA ZUNIGA, 73.- JUAN FRANCISCO NIETO RODRIGUEZ, 74.- JUANA RAMONA BAES CACERES, 75.- JULIO CESAR VALLADARES TORRES, 76.- KARINA VANESSA CABRERA LOPEZ, 77.- KARLA AMARILIS SIERRA ANDINO, 78.- KARLA LETICIA LOPEZ GODOY, 79.- KARLA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, 80.- KARLA SUHEY AMADOR VALERIO, 81.- KATY DEL CARMEN GAYTAN HERNANDEZ, 82.- KEYLIN YOLIBETH ALMENDARES ROCHA, 83.-KENIA ARACELY CARCAMO, 84.- KENIA MICAELA LOPEZ MIRALDA, 85.- KEREN JAKELINE IZAGUIRRE RAMIREZ, 86.- KRYZIA LIZETH SILES SANCHEZ, 87.- LARYS DUNABIA AMADOR, 88.- LEONARDO IVAN PAZ AGUILAR, 89.- LILIAN NOHEMY VALLADARES FLORES, 90.- LUIS ALBERTO ROSALES MORALES, 91.- MARCIO JEOVANNY MEJIA SALANDIA, 92.- MARCO ANTONIO GUTIERREZ COELLO, 93.- MARCO TULIO GRADIZ SOLORZANO, 94.- MARIA DE LOS







BESSY LORENA COLINDRES CASTRO, 159.- BETIS YANILIA AVILES ALVARADO, 160.- CARLOS HUMBERTO AMADOR RODRIGUEZ, 161.- CARLOS MAGIN MORGAMONCADA, 162.- CARLOS ORLANDO ESPINOZAVALLEJO, 163.- CARMEN PAOLA MARTINEZ AVILA, 164.- CESAR NAHUN RAMOS ALVARADO, 165.- DAGOBERTO VINDEL VASQUEZ, 166.- DARWIN LEONARDO MARTINEZ AVILEZ, 167.- DAVID ALEXANDER DIAZ CORRALES, 168.- DENIS ADOLFO MIDENCE MARTINEZ, 169.- DILCIA BRICELDA GUILLEN GOZALES, 170.- DIXON ANTONIO MEJIA COLINDRES, 171.- DUNIA ISABEL ORDOÑEZ ORDOÑEZ, 172.- EDA LILIA ALVARADO ESCALANTE, 173.- EDDIN NAHUM AMADOR, 174.- EDILBERTO VASQUEZ LOPEZ, 175.- EDYS ALCINIA ESCALANTE SOSA, 176.- EMERITA JAMILETH BUSTAMANTE ARDON, 177.- ENA ROSARIO BRAN ALVARADO, 178.- ENMA MARGARITA RAMOS DIAZ, 179.- ESLY EVIMILET MENDOZA TALAVERA, 180.- EVA DE LOS ANGELES MARTINEZ YANEZ, 181.- EVA MARISELA VIDEA GARCIA, 182.- FANY YESSANIA FLORES ESPINAL, 183.- FERNANDO MIGUEL REYES COLINDRES, 184.- FREDIS DAVID RODRIGUEZ VALDEZ, 185.- GADIEL ARGELIS ROCHA ROCHA, 186.- GERMAN YOBANY CASTELLANOS CASTELLANOS, 187.- GERSON EBELIN RODRIGUEZ, 188.- GREYCI NOHEMY HERRERA VELASQUEZ, 189.- HECTOR DAVID PEREZ GRADIZ, 190.- HECTOR EMILIO URBINA, 191.- HEIDY YOLIVETH VINDEL RUIZ, 192.- HENRY ANTONIO MONTALVAN ORTEZ, 193.- HENYELL NOLBERTO NUÑEZ CASTILLO, 194.- HEYBY SORAYDA VALLECILLO IRIAS, 195.- HILDA YOLIBETH MENDOZA ESPINAL, 196.- IDALMA YADIRA BORJAS RODRIGUEZ, 197.- JACK RODOLFO ROMERO MENDOZA, 198.- YANETH CAROLINA ARDON GUTIERREZ, 199.- JEANNIE DAMARY BERMUDEZ, 200.- JENY LIZETH VINDEL MORGAMONCADA, 201.- JESSICA CAROLINA DUARTE MONDRAGON, 202.- JESSICA JANETH AYESTAS DUARTE, 203.- JOHANA DEL SOCORRO TALENO BUSTILLO, 204.- JOSE ABEL ANDINO SOLORZANO, 205.- JOSE LUIS ALVAREZ RAMIREZ, 206.- JUAN LUIS CARCAMO AGUILERA, 207.- JUDITH RAFAELA SANCHEZ SANCHEZ, 208.- JULIA MARADIAGA SANTOS, 209.- KAREN PATRICIA BELIX ESCOBAR, 210.- KARLA PATRICIA ARDON, 211.- KATY CECILIA BLANDON SOSA, 212.- KEVIN ARLEX MEDINA PALMA, 213.- LESLY ARACELY CASTRO CALIX, 214.- LEYLA LIZETH RODRIGUEZ FLORES, 215.- LIGIA CONSUELO SOSA SOSA, 216.- LILIAN JANETH MENDOZA, 217.- LILIAN JANETH ZUNIGA, 218.- LILIANA ELIZABETH POSO GAITAN, 219.- LOURDES YAMILETH RIVAS ZELAYA, 220.- LUIS HERNESTO HERRIQUEZ ROJAS, 221.- MALANIA BRENILDA HERRERA VALLECILLO, 222.- MARIA ANTONIA TALAVERA ARDON, 223.- MARIA DOLORES AGUILAR HERNANDEZ, 224.- MARIA ELVIRA RIVERA





MEJIA, 225.- MARIA TEREZA PONCE PONCE, 226.- MARIELA YICEL CASTELLANOS GAITAN, 227.- MARLON JOSE CARDENAS GARCIA, 228.- MAXIMO JONATHAN GOMEZ FLORES, 229.- MERLIN YESSENIA MASCAREÑO SALINAS, 230.- MIRNA JUDITH ESPINAL SAUCEDA, 231.- NOEMY ARACELY HERNANDEZ RAMOS, 232.- NOLVIA MARGARITA RAMOS ALVARADO, 233.- ONEIDA YAMILETH CACERES MONTANO, 234.- OSCAR MANUEL GUZMAN TALAVERA, 235.- PEDRO ANTONIO YANEZ MEJIA, 236.- RAMON ANTONIO BUSTAMENTE FIGUEROA, 237.- RAMON HERNAN LOPEZ BUSTILLO, 238.- RAUL ANTONIO RODRIGUEZ CALIX, 239.- REYNA IVON MARTINEZ SEVILLA, 240.- ROXDE ANASTACIO ARDON RODRIGUEZ, 241.- RUTH ELIZABETH FLORES NUÑEZ, 242.- SANDRA ELIZABETH MATAMOROS LOPEZ, 243.- SANTOS ROSIBEL GOMEZ LOPEZ, 244.- SANTOS VICTORIANO CERRATO, 245.- SENDI KEBELIN RODRIGUEZ RIVERA, 246.- STEPHANY SARAHI VALLE CARRANZA, 247.- VALENTIN ANTONIO PALMA, 248.- WENDY GISSELA GONZALES RODRIGUEZ, 249.- WILSON LEONEL BELTRAN RODRIGUEZ, 250.- WILFREDO PEREZ, C) a partir del día trece (13) de abril del año dos mil veinte (2020) al veintinueve (29) de abril del dos mil veinte (2020), a: 251.- ADA JULISSA SAUCEDA RODRIGUEZ, 252.- ADA PATRICIA MAIRENA MARTINEZ, 253.- ADALBERTO MENDOZA SUAREZ, 254.- ADRIANA YAMILETH PALMA FLORES, 255.- ALEX ALBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ, 256.- ALEXIS FERNANDO LAINEZ MARTINEZ, 257.- ALICIA PAOLA PARILLA ROCHA, 258.- ANA LIZETH GONZALEZ, 259.- ANA MARIA BARAHONA SAUCEDA, 260.- ANAEL ALBERTO COLINDRES VALLECILLO, 261.- ANDRES SECUNDINO RODRIGUEZ AVILA, 262.- ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ, 263.- BERKLIN ALEXIS ESPINAL RAMIREZ, 264.- BESSY LORENA MEJIA PORTILLO, 265.- BRYAN ERNESTO SEVILLA RODRIGUEZ, 266.- CARLOS CANUTO RUIZ SANCHEZ, 267.- CARLOS ROBERTO MEJIA QUINTANILLA, 268.- CAROLINA PATRICIA RODRIGUEZ, 269.- CELENIA JAMILETH AGUILAR GRADIZ, 270.- CESAR EVELIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, 271.- CRISTIAN ARIEL ARGUIJO ZELAYA, 272.- DAMARIS GONZALEZ, 273.- DEIBI YAMILETH RAMIREZ SOSA, 274.- DELMI LILIANA MARTINEZ AGUILAR, 275.- DENNIS ALBERTO FIGUEROA GONZALEZ, 276.- DEYBIN MANUEL CASTELLON ZELAYA, 277.- DIANA DANIXA RODRIGUEZ BERRIOS, 278.- DILCIA NOHEMY GODOY REYES, 279.- DILMIA MELITZA BARAHONA LARIOS, 280.- DORIS CARMINDA GAITAN, 281.- DUNIA EDENEA SAUCEDA CANO, 282.- EDUARDA MARIA ROMERO DUARTE, 283.- EDWIN RAFAEL PASTRANA PEREZ, 284.- ELBA MARIA SALINAS GONZALES, 285.- ELIEZER ADALID ANDINO CASTILLO, 286.- ELVIN DANERYS VILLALTA MENCINAS, 287.- ELVIN ENRIQUE MEJIA





ALVAREZ, 288.- FELIX ANTONIO RODRIGUEZ CALIX, 289.- FREDY ALEXIS MORGÁ, 290.- FREDY ANTONIO ALMENDARES, 291.- GLADIS XIOMARA PEREZ MATUTE, 292.- GLENDA NELY MENDOZA RAMIREZ, 293.- GLORIA GISSEL GODOY VASQUEZ, 294.- GLORIA LIZETH MERLO PALMA, 295.- GLORIA MERCEDEZ MERLO PLATERO, 296.- GRICELDA ISLANIA GARCIA ZELAYA, 297.- HENRY ALEXI ALVAREZ DIAZ, 298.- INGRID MELISSA BAUTISTA, 299.- INGRID YAMILTETH VASQUEZ, 300.- INGRIS IDALIA MORAZAN CERRATO, 301.- IRMA LETICIA FERRUFINO SALINAS, 302.- ISABEL ANTONIO SANCHEZ MIRANDA, 303.- IVIS GABRIELA VELASQUEZ TINOCO, 304.- JAIRO NEHEMIAS HERNANDEZ MENDEZ, 305.- JANUARY RUBEN VALLE ROMERO, 306.- JESICA SUYAPA COLINDRES LOVO, 307.- JESSICA ARGENTINA RODRIGUEZ, 308.- JORDIN ADALID VILLANUEVA RODRIGUEZ, 309.- JOSARY JACKELINE CACERES SALINAS, 310.- JOSE ENRRIQUE MEJIA RODRIGUEZ, 311.- JOSE NOEL MENDOZA ZUNIGA, 312.- JOSE OMAR GUEVARA UCLES, 313.- JUAN ANDRES FLORES ALVAREZ, 314.- JUAN CARLOS TALAVERA CRUZ, 315.- JUAN FRANCISCO FIGUEROA ZELAYA, 316.- JUAN RAMON TORRES RODRIGUEZ, 317.- JUAN SAUL MARTINEZ SANTOS, 318.- JULIO CESAR CARCAMO RIVERA, 319.- KATERIN VIRGINIA CANTILLANO HERRERA, 320.- KENIA SUYAPA SALGADO GALO, 321.- KEVIN DAVID RAMIREZ BAQUEDANO, 322.- LESBY SEMELIN MALDONADO HERNANDEZ, 323.- LESTER ALEXANDER DIAZ ALVAREZ, 324.- LOURDES ISABEL AGUILAR RUIZ, 325.- LOURDES MARIA ENRIQUEZ CALIX, 326.- LUZ MARIA TALAVERA CRUZ, 327.- MARCO ANTONIO GONZALEZ SALGADO, 328.- MARLEN JEANETH ARDON NUÑEZ, 329.- MARLON ONIEL MEJIA GUDIÉL, 330.- MARTA SUYAPA AVILA RODRIGUEZ, 331.- MARTA ZONIA VALLADARES, 332.- MARTHA VERONICA MARTINEZ MEJIA, 333.- MAUDA JOHANA LOPEZ SOLORZANO, 334.- MAYRO BOANERGER RODRIGUEZ MASCAREÑO, 335.- MEDY ADONAY VALLECILLO BANEGAS, 336.- MIGUEL JOSE HERNANDEZ GAITAN, 337.- MIRIAM DEL CARMEN RAMOS PEREZ, 338.- MIRNA BELINDA BANEGAS SANCHEZ, 339.- MIRNA ENEIDA SAUCEDA, 340.- NADIA MELISSA ARDON MARTINEZ, 341.- NELSY BEYLINA MENDOZA ZUNIGA, 342.- NELY YOHANY RODRIGUEZ RIVERA, 343.- NESTOR ALEXANDER VALLADARES AGUILERA, 344.- NOE EXEQUIEL CASTELLON CALIX, 345.- NOHEMY JAMILETH ARDON, 346.- NOHEMY DAMARIS MIDENCE MARTINEZ, 347.- NORMA LUCIA RODRIGUEZ FLORES, 348.- NUSLY SOBEYDA MATUTE ESCALANTE, 349.- OLVIN OMAR PINEDA GODOY, 350.- OMAR GEOVANY FIGUEROA GONZALEZ, 351.- ORLIN JONAS VARGAS MALDONADO, 352.- OSCAR ARMANDO





CARRASCO SAUCEDA, 353.- REINA ISABEL GAITAN, 354.- REYNA ISAURA RAMOS CALIX, 355.- RITA CONSUELO DOMINGUEZ FLORES, 356.- SAUL JAVIER MEJIA SALANDIA, 357.- SIODIRA ESPERANZA ESPINAL RODRIGUEZ, 358.- SONIA MARIA FLORES ZELAYA, 359.- WALTER NEPTALI CASTELLON CALIX, 360.-WENDY NOHEMY FLORES RIVAS, 361.- WILMER GEOVANNY BENAVIDES HERNANDEZ, 362.- WILMER NOEL RODRIGUEZ MEJIA, 363.- WILSON NOEL AVILA AMADOR, 364.- YESSANIA MARITZEN CRUZ BARAHONA, 365.- YOEL ARONY MEJIA PALMA, 366.- YOSMARY YESELA ESCALANTE SOSA, D) a partir del día trece (13) de abril del año dos mil veinte (2020) al treinta (30) de abril del dos mil veinte (2020), a: 367.- ABRAHAM ALEJANDRO PINEDA, 368.- ALEX FRANCISCO SAUCEDA CANO, 369.- ALEYDA YORLENI PINEDA LICONA, 370.- ALLAN XAVIER NATIVI TORRES, 371.- ANDY PASTOR RODRIGUEZ AVILA, 372.- ARLING MELISA SALGADO MEDINA, 373.- BERARID DAVID ALVARENGA ZUNIGA, 374.- CARLOS ALEJANDRO FLORES COCA, 375.- CARLOS ANTONIO GARCIA JIMENES, 376.- CARLOS DAVID QUINTANILLA, 377.- CARLOS RENE MIRANDA RODRIGUEZ, 378.- CESAR IVAN PAZ MEDINA, 379.- CESIA DEL CARMEN GODOY ZUNIGA, 380.- CONSUELO VIDALDINA AVILES MATAMOROS, 381.- CRISTOPHER ARONY RODRIGUEZ ROSALES, 382.- DANIEL EDUARDO CASTILLO GUNERA, 383.- DANYS ISRAEL PONCE ZELAYA, 384.- DARWIN ALBERTO FLORES, 385.- DARWIN ANTONIO CASTELLON ZELAYA, 386.- DARWIN RAMON COLINDRES GARCIA, 387.- DELMIR NAUN GARCIA VASQUEZ, 388.- DENIS ELIO HERNANDEZ PADILLA, 389.- DENNIS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ, 390.- DENNIS FABRICIO NAVARRO PADILLA, 391.- DIANA YOSELI ARDON GOMEZ, 392.- DILCIA ROSARIO PEREZ, 393.- DILMA NOHEMI MERLO COELLO, 394.- DONY ORLANDO GARCIA MEDINA, 395.- DUNY MISAEL LOPEZ FLORES, 396.- EDITH YAMILETH MONCADA PASTRANA, 397.- EDWIND ALONSO NUÑEZ IRIAS, 398.- EDWIN EDGARDO GONZALEZ HERNANDEZ, 399.- ELIERS RAMON IRIAS SAUCEDA, 400.- ELMER NOE SOSA, 401.- ELMER SALOMON MARTINEZ ROCHA, 402.- EMERSON NAHUM GARCIA VASQUEZ, 403.- ERICK JOSUE OSEGUERA GAITAN, 404.- ERICK NAHUN MARTINEZ AMADOR, 405.- ERICK NARYOCK SANTOS CARCAMO, 406.- ERITH ALDUVIN ESPINOZA VALLEJO, 407.- ERLIN MANUEL RODRIGUEZ MEJIA, 408.-EVENIS EVELIO MENDOZA SIERRA, 409.- EVER SAI SOSA MEJIA, 410.- FELIX REYNALDO ROMERO, 411.- FRAN ARIEL DUARTE IZAGUIRRE, 412.- FRANCISCO JAVIER VASQUEZ, 413.- FRIEDLAND FREDERIK GONZALEZ TREJO, 414.- GERMAN ERAZMO HERRERA VALLEJO, 415.- GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ PALMA, 416.- GUSTAVO ADOLFO MASCAREÑO





FLORES, 417.- ISIS JAQUELINE MARTINEZ MAIRENA, 418.- JAIRO ESAU SOSA RODAS, 419.- JESSICA YOLIBETH MARTINEZ MURILLO, 420.- JHONY JOEL SALCEDO UCLES, 421.- JIMY ARTURO GUTIERREZ RODRIGUEZ, 422.-JONNY MANUEL RODRIGUEZ FERRUFINO, 423.- JORGE ALBERTO CASTELLON ZELAYA, 424.- JORGE ALBERTO CONTRERAS VALLADARES, 425.- JOSE ADAN GONZALEZ PALMA, 426.- JOSE ARNULFO BARAHONA CASTELLANOS, 427.- JOSE JESUS OLIVA AGUILAR, 428.- JOSE JOEL CALDERON, 429.- JOSE LUIS ALMENDARES URBINA, 430.- JOSE LUIS COLINDRES AVILA, 431.-JOSE LUIS GONZALEZ, 432.-JOSE SAMUEL IRIAS RIVERA, 433.- JUAN CARLOS MARADIAGA, 434.- JUAN RAMON MURILLO ARTICA, 435.- JUANA BAUTISTA MEJIA RAMIREZ, 436.- JULIO CESAR SOSA TORRES, 437.- JUSTO ENRRIQUE ARDON, 438.- YUNIOR ISAAC HERNANDEZ MIDENCE, 439.- KARINA ARGENTINA CACERES ZAVALA, 440.- KELYN DANIELA RODRIGUEZ GONZALEZ, 441.- KAROL SARAHÍ MENDOZA LOPEZ, 442.- KILVER ALDALIR PAGUAGA UCLES, 443.-LENIN YOHAN SALGADO, 444.- LEONELA MELISSA RODRIGUEZ FLORES, 445.- LETICIA ELIZABETH CHACON RIOS, 446.- LILIAN PILAR LICONA CORDOVA, 447.- LILY YOLANDA RIVERA BANEGAS, 448.- LOURBIN MARIELY ZELAYA TORRES, 449.- LUCAS BENEDICTO SALCEDO FLORES, 450.- LUCIANO RAFAEL AVILEZ MATAMOROS, 451.- LUIS ARTURO PORTILLO, 452.- LUIS MIGUEL DIAZ ALVAREZ, 453.- LUZZY WALESKA TORRES VALLECILLO, 454.- MANUEL ANTONIO FERRERA RIVERA, 455.- MARIO ALEXIS PAGUAGA UCLES, 456.- MARIO ISMAEL FIGUEROA GONZALEZ, 457.- MARLON JAVIER ZUNIGA GOMEZ, 458.- MARLON JOEL VASQUEZ LIRA, 459.- MARTHA ELENA ALVARADO AGUILERA, 460.- MARVIN EDUARDO HERNANDEZ, 461.- MARVIN EFRAIN RAMOS, 462.- MAYRA ALEJANDRA GODOY SALGADO, 463.- MELQUICIDEX EUCEDA ALMENDARES, 464.- MELVIN ALBERTO ORDOÑEZ MORALES, 465.- MELVIN OBDULIO GOMEZ ZAVALA, 466.- NANCY EDITH MIRANDA ARTICA, 467.- NASER KARIN ESTRADA GONZALEZ, 468.- NELSON ARMANDO AVILA, 469.- NELY ARGENTINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, 470.- NEPTALI GALINDO POZO, 471.- NERLI YOJENI SIERRA LARIOS, 472.- YORLIN ADALID ESPINAL ERAZO, 473. NOEL ANTONIO SALINAS CRUZ, 474.- NOLVIA XIOMARA SOSA VASQUEZ, 475.- NORA LETICIA ALTAMIRANO, 476.- NORMA LETICIA VELASQUEZ LAGOS, 477.- NURIS SUYAPA FLORES SALGADO, 478.- NUVIA CAROLINA TRIMINIO RIVAS, 479.- OLGA MARINA LAINEZ FLORES, 480.- OLVIN OMAR RODRIGUEZ BUCARDO, 481.- ORLIN DONALDO ESPINAL SALGADO, 482.- ORWIN ADALID AMADOR OBANDO, 483.- OSCAR ALEXIS RODRIGUEZ BELTRAN, 484.- OSCAR YOVANY



CASTILLO ESTRADA, 485.- OSMAN ALEXY DUARTE RAMIREZ, 486.- RAUL EDUARDO CANO, 487.- RAUL OTONIEL MORAZAN QUINTANILLA, 488.- REINERIO NAHUN HENANDEZ REYES, 489.- RENE EDUARDO GUILLEN RODRIGUEZ, 490.- RIGOBERTO HERNANDEZ CALIX, 491.- ROGER HUMBERTO TORRES AYESTAS, 492.- RONALD ALBERTO ALVARADO, 493.- RUDY OBED ALMENDARES CRUZ, 494.- SADY JEOVANNY SALGADO AMADOR, 495.- SANTOS ALEXIS RODRIGUEZ. 496.- SANTOS ANDRES HERRERA, 497.- SANTOS DE JESUS IDIAQUEZ, 498.- SANTOS OSCAR MEZA, 499.- SEBASTIAN HUMBERTO MARTINEZ, 500.- SELVIN RENE CASTELLON ZELAYA, 501.- SELVIN SAUL AVILES MATAMOROS, 502.- VICTOR MANUEL AYESTAS VASQUEZ, 503.- WENDY JAMILETH MENDOZA MARTINEZ, 504.- WILLIAN GERARDO CASTILLO UCLES, 505.- WILMER FIGUEROA MARTINEZ, 506.- WILMER JOSUE VALERIO OSEGUERA, 507.- XIOMARA JANETH ORDOÑEZ ESPINO, 508.- YARLIN MARIELY QUINTANILLA OYUELA, 509.- YEFFRIN DANERY CASTELLON ZELAYA. SEGUNDO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFÍQUESE.**



Abog. Wilmer Javier Fernández  
Secretario de Estado en los Despachos  
de Trabajo y Seguridad Social

Abog. María Ubaldina Martínez  
Secretaria General



RESOLUCIÓN No. 309-2024

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, a la Solicitud presentada en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), que corre en el expediente SG-STSS-403-2021, por el Abogado ENGELS OSWALDO ZELAYA CALIX, en su condición de Apoderado Legal del COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE HONDURAS, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, quien delegó poder al Abogado DIEGO EDUARDO GRANADA ELVIR, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, de diez (10) trabajadores, a partir del veintiuno (21) de abril del año dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que corre agregado al expediente administrativo SG-STSS-403-2021 la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por el Abogado ENGELS OSWALDO ZELAYA CALIX, en su condición de Apoderado Legal del COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE HONDURAS, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, quien delegó poder al Abogado DIEGO EDUARDO GRANADA ELVIR, invocando el artículo 100 numeral 2 del Código de Trabajo causal: 2) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha once (11) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO QUE SE DIO POR EL PERIODO QUE SE MANTUVIESE VIGENTE LA EMERGENCIA SANITARIA DECRETADA POR EL PODER EJECUTIVO (CONTRATOS QUE GRADUALMENTE SE HAN VENIDO REINTEGRANDO), presentada por el Abogado ENGELS OSWALDO ZELAYA CALIX, en su condición de Apoderado Legal del COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE HONDURAS, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, teniéndose por delegado el poder al Abogado DIEGO EDUARDO GRANADA ELVIR.

TERCERO: Que en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), el Abogado CARLOS ALBERTO MOLINA PÉREZ, en su condición de Apoderado Legal de la Señora SUSAN YAMILETH MATUTE ANTÚNEZ, presentó Oposición a la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado DIEGO EDUARDO GRANADA ELVIR, en su condición de Apoderado Legal del COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE HONDURAS, basándose en los hechos siguientes: 1) La señora SUSAN YAMILETH MATUTE ANTUNEZ en fecha veintiuno (21) de abril fue notificada de la suspensión de su contrato de trabajo, y posteriormente se le notificó la ampliación de la suspensión de su contrato de trabajo,

supuestamente por el tiempo en que se mantuviera vigentes las restricciones de las garantías constitucionales; 2) Después de 10 meses suspendida su representada, se presentó a la oficina regional de la Secretaría de Trabajo, solicitando los servicios de un Inspector de Trabajo a fin de proceder a constar entre otros aspectos la legalidad de su suspensión, por lo que en fecha 17 de febrero del corriente año, la Inspectora de Trabajo constató en las oficinas del **COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE HONDURAS**, capítulo de La Ceiba, que dicha institución está abierta al público desde el 9 de Noviembre de 2020, que solo cuenta en el capítulo de La Ceiba con dos empleados, entre ellos su poderdante quien se mantiene suspendida, en la misma acta circunstanciada se observa que a los Asistentes de Fiscal de Tegucigalpa, continuaron trabajando, bajo un acuerdo que percibirían el cincuenta por ciento (50%) de su salario, consideración que no fue tenida con su representada; 3) Expresa que es evidente que **COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE HONDURAS (CICH)**, está actuando en represalia por reclamos laborales administrativos y judiciales anteriores que hizo su poderdante a dicha institución, ante la violación en su contra de derechos laborales fundamentales.

**CUARTO:** Que mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito de oposición a la suspensión, presentada por el Abogado **CARLOS ALBERTO MOLINA PÉREZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Señora **SUSAN YAMILETH MATUTE ANTÚNEZ**; dando traslado al Abogado **DIEGO EDUARDO GRANADA ELVIR**, en su condición de Apoderado Legal del **COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE HONDURAS**, para que en el término de tres (03) días, se pronuncie por escrito lo que a su derecho convenga respecto de la cuestión incidental planteada.

**QUINTO:** Que en fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), el Abogado **DIEGO EDUARDO GRANADA ELVIR**, en su condición de Apoderado Legal del **COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE HONDURAS**, presentó contestación a la Oposición planteada.

**SEXTO:** Que mediante providencia de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, declaró cerrado el término de diez (10) días concedidos al Abogado **DIEGO EDUARDO GRANADA ELVIR**, en su condición de Apoderado Legal del **COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE HONDURAS**, declarando apertura a prueba por un término de diez (10) días hábiles para que las partes propongan y evacuen cuantas pruebas estimen pertinentes.

**SÉPTIMO:** Que mediante providencia de fecha nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito de proposición de medios de prueba, presentado por el Abogado **DIEGO EDUARDO GRANADA ELVIR**, en su condición de Apoderado Legal del **COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE HONDURAS**, teniéndose por recibido en tiempo y forma, mandándose a agregar a sus antecedentes.

**OCTAVO:** Que mediante providencia de fecha once (11) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, declaró cerrado el término de diez (10) días concedidos al Abogado **DIEGO EDUARDO GRANADA ELVIR**, en su condición de Apoderado Legal del **COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE HONDURAS**, y caducado de derecho y perdido irrevocablemente al Abogado

CARLOS ALBERTO MOLINA PÉREZ, en su condición de Apoderado Legal de la Señora SUSAN YAMILETH MATUTE ANTUNEZ, para proponer y evacuar medios de prueba; remitiendo las diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES a efecto de emitir el Dictamen Legal correspondiente.

NOVENO: Que mediante providencia de fecha siete (07) de marzo del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, de OFICIO mando a acumular los expedientes registrados con números SG-STSS-403-2021, de Autorización de suspensión de Contratos Individuales de Trabajo y la oposición SG-STSS-403-2021, presentado por el Abogado ENGELS OSWALDO ZELAYA CALIX, en su condición de Apoderado Legal del COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE HONDURAS y quien delegó poder al Abogado DIEGO EDUARDO GRANADA ELVIR, y la Oposición por el Abogado CARLOS ALBERTO MOLINA PÉREZ, en su condición de Apoderado Legal de la señora SUSAN YAMILETH MATUTE ANTÚNEZ, para que en lo sucesivo puedan constituir un solo proceso, y consecuentemente puedan ser resueltos en un solo acto; en razón de lo anterior se dio traslado a la Unidad de Servicios Legales para efectos Dictamen.

DÉCIMO: Que en fecha seis (6) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-144-2023, quien fue del criterio que se declare: <<...1) CON LUGAR, la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO; se hace la salvedad de que los trabajadores Hilda Geraldina Laínez, Juan Isidro Hernández Rodríguez, Oscar Rigoberto Varela Zamora, Harlin Soad Valladares Caballero, Wendy Victoria Ayala Rodríguez, Byron Joshua Casco Duarte se retiraron por mutuo acuerdo posteriormente al reintegro; de igual manera es procedente declarar, 2) CON LUGAR, LA AMPLIACIÓN realizada a seis (06) trabajadores los cuales fueron notificados personalmente de manera electrónica, (...), mediante mensajes de WhatsApp sobre la prórroga de suspensión, 3) declarar SIN LUGAR LA OPOSICIÓN. En virtud de una falta de motivación probatoria y argumentativa en el escrito de oposición, el cual fue presentado por el Abogado Carlos Alberto Molina Pérez representante legal de la señora SUSAN YAMILETH MATUTE ANTÚNEZ en fecha veintiséis (26) de febrero del año 2021, la cual finalizó su relación laboral con el instituto antes referido el cuatro (04) de marzo del 2021 dejando correspondiente anexo para su verificación el cual consiste en un recibo y finiquito laboral pagable mediante cheque No. 00004045 de fecha 4 de marzo del año 2021 de banco BAC Credomatic de Honduras a la orden de Susan Yamileth Matute Antúnez...>>

### CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020), se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (2): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), quedaron restringidas a nivel nacional; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley.

CONSIDERANDO (3): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinte (2020), se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020) y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020), en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...*.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-146-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinte (2020), establece en su artículo 1: <<...Prorrogar la vigencia de la Declaratoria de *ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA, hasta el 31 de diciembre del 2021, decretada en todo el territorio nacional, mediante Decreto Ejecutivo Número PCM-005-2020, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta"*

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha tres (03) de abril del año dos mil veinte (2020), se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (6): Que en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020), esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (7): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año dos mil veinte (2020), se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la

restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (8):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (9):** Que el artículo 99 del Código de Trabajo dispone que: *<<...La suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos, en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato...>>*.

**CONSIDERANDO (10):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (11):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (12):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (13):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (14):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (15):** Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

**CONSIDERANDO (16):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado **DIEGO EDUARDO GRANADA ELVIR**, en su condición de Apoderado Legal del **COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE HONDURAS**, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, se concluye que se acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de diez (10) trabajadores, a partir del veintiuno (21) de abril del año dos mil veinte (2020) y su ampliación; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

**POR TANTO:**

La Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 278 Código Procesal Civil; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, bajo la atribución que está investida por mandato del artículo 101 del Código de Trabajo, párrafo segundo, **AUTORIZA** la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado **DIEGO EDUARDO GRANADA ELVIR**, en su condición de Apoderado Legal del **COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE HONDURAS**, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, en razón de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada de Caso Fortuito, por lo que se declara **CON LUGAR** la solicitud; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo diez (10) trabajadores, suspendidos y notificados de la siguiente manera: a) a partir del veintiuno (21) de abril al veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veinte (2020): 1. **BYRON JOSHUA CASCO DUARTE**, 2. **SUSAN YAMILETH MATUTE ANTUNEZ**, 3. **JUAN ISIDRO HERNANDEZ RODRIGUEZ**, 4. **WENDY VICTORIA AYALA RODRIGUEZ**, 5. **OSCAR RIGOBERTO VARELA ZAMORA**, 6. **MARIO ANTONIO LOPEZ MENDEZ**, 7. **HILDA GERALDINA LAINEZ**, 8. **HARLIN SOAD VALLADARES CABALLERO**; b) A partir del veinte (20) de agosto al dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020), a: 9. **DEYSI SUYAPA ANDINO ANDINO**, 10. **LOURDES LIZETH MAZARIEGOS**

**HERNANDEZ. SEGUNDO:** Declarar **CON LUGAR** la ampliación de Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo, por razón de fuerza mayor a seis (06) trabajadores, a partir del veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinte (2020), con un plazo de suspensión por un periodo de ciento veinte (120) días, a: 1. HILDA GERALDINA LAINEZ, 2. SUSAN YAMILETH MATUTE ANTUNEZ, 3. MARIO ANTONIO LOPEZ MENDEZ, 4. WENDY VICTORIA AYALA RODRIGUEZ, 5. OSCAR RIGOBERTO VARELA ZAMORA, 6. HARLIN SOAD VALLADARES CABALLERO. **TERCERO:** Declarar **SIN LUGAR** la oposición a la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado **CARLOS ALBERTO MOLINA PÉREZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Señora **SUSAN YAMILETH MATUTE ANTÚNEZ**, en razón de una falta de motivación probatoria y argumentativa en el escrito de oposición, agregando que la señora finalizó su relación laboral con el instituto antes referido el cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), constando en el expediente un recibo y finiquito laboral pagable mediante cheque No. 00004045, de fecha cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) del banco BAC Credomatic de Honduras a la orden de Susan Yamileth Matute Antúnez. **CUARTO:** La presente resolución es objeto del Recurso de Reposición en el término legal establecido, contados a partir del día siguiente de su notificación. **QUINTO:** La presente Resolución debe ser comunicada a los trabajadores, para los efectos legales pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFÍQUESE.**

  
ABOG. WILMER JAVIER FERNÁNDEZ  
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS  
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

  
ABOG. MARÍA UBALDINA MARTÍNEZ  
SECRETARIA GENERAL

## RESOLUCIÓN No. 311-2024

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, cinco (05) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el Abogado RAMÓN EDGARDO ALVARADO SORTO, en su condición de Apoderado Legal de la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD AGS S.A. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, de ciento ochenta y uno (181) trabajadores, a partir del uno (01) de abril del año dos mil veinte (2020).

### ANTECEDENTES

PRIMERO: Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado RAMÓN EDGARDO ALVARADO SORTO, en su condición de Apoderado Legal de la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD AGS, S.A. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, invocando el artículo 100 del código de trabajo:  
A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la SOLICITUD DE APROBACIÓN DE UNA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, presentada por el Abogado RAMÓN EDGARDO ALVARADO SORTO, en su condición de Apoderado Legal de la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD AGS, S.A. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin de que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

TERCERO: Que en fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-790-2022, recomendando se declare CON LUGAR, la SOLICITUD DE APROBACIÓN DE UNA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, presentada por el Abogado RAMÓN EDGARDO



ALVARADO SORTO, en su condición de Apoderado Legal de la **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD AGS, S.A. DE C.V.**

### CONSIDERACIONES

**CONSIDERANDO (1):** Que la Constitución de la República de Honduras, como norma suprema, en el artículo 59 manda a que *“La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La Dignidad del ser humano es inviolable...”*, con las declaraciones anteriores y respecto a los derechos de las personas trabajadoras, estos, no solo se encuentran regulados y normados desde la Constitución de la República hasta por normas secundarias, reglamentos y leyes especiales, sino que además, por los Tratados y Convenios en la materia ratificados por el Estado ya que el artículo 15 del mismo cuerpo jurídico, establece que *“Honduras hace suyo los principios y prácticas del Derecho Internacional que propenden a la solidaridad humana...”*, por ello, se comprende que su tutela es constitucional y ampliamente reconocida con el fin de procurar las condiciones más favorables al trabajador, así como procurar la armonía entre el capital y el trabajo, sobre la base de justicia social. Además de lo anterior, el Estado garantiza como derecho, la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de la industria y profesión y las justas causas de separación, bajo este precepto contenido en artículo 129 de la Constitución de la República, se determina que existe una tutela efectiva de los derechos y las garantías de las personas trabajadoras por parte del Estado.

**CONSIDERANDO (2):** El Protocolo Adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos Sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo número 6 establece que, *“Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita y libremente escogida”*. Así mismo, el artículo 7 resalta la obligación de los Estados de garantizar condiciones justas, equitativas y satisfactorias, la cual incluye una remuneración que garantice una subsistencia digna y decorosa para las personas trabajadoras y sus familias. A demás Honduras, al hacer suyos los principios del Derecho Internacional Público, con ello, las declaraciones emanadas de los Tratados, Convenios o Pactos suscritos por el Estado, por tanto, de los principios y derechos fundamentales emanados de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).



**CONSIDERANDO (3):** En observancia a las disposiciones generales y los principios laborales, In Dubio Pro Operario, Pro Homine, así como el principio de Primacía de la Realidad y demás aplicables, se asegura que las condiciones derivadas de relaciones entre empleadores y trabajadores (Relación laboral) favorezcan al trabajador, promoviendo un entorno de justicia y equidad, recordando que los derechos laborales fundamentales no pueden ser negociados ni renunciados. Estos principios, al estar interrelacionados, forman la base de una relación laboral que promueve la estabilidad y los derechos fundamentales de los trabajadores.

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **10 de febrero de 2020**, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América, la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **16 de marzo de 2020**, quedaron restringidas a nivel nacional; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 81, 84, 93, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaria del Congreso Nacional para los efectos de la ley. Además, quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **21 de marzo de 2020**, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-***

19). *La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...*”.

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituya salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

**CONSIDERANDO (9):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invocan la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicitó a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificarán a los trabajadores la ampliación de dicho período estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (10):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera ininterrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (11):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (12):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (13):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (14):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (15):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte (2020), artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la Suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha seis (6) de enero del año dos mil veintiuno (2021), se da el término de treinta (30) días, a partir del dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021), para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (16):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.



**CONSIDERANDO (17):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (18):** Que toda Empresa que solicite Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (19):** Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

**CONSIDERANDO (20):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado **RAMÓN EDGARDO ALVARADO SORTO**, en su condición de Apoderado Legal de la **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD AGS, S.A. DE C.V.**, con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de ciento setenta y cinco (175) trabajadores de ciento ochenta y uno (181) trabajadores que se especificaron en la solicitud de autorización de suspensión de contratos individuales de trabajo, por constar únicamente con las notificaciones de dichos trabajadores, a partir del uno (01) de abril del año dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### **POR TANTO:**

La Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la



Ley de Procedimiento Administrativo; 278 del Código Procesal Civil; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, bajo la atribución que está investida por mandato del artículo 101 del Código de Trabajo, párrafo segundo, **SI** Autoriza la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado **RAMÓN EDGARDO ALVARADO SORTO**, en su condición de Apoderado Legal de la **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD AGS, S.A. DE C.V.**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en razón de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada de Caso Fortuito, por lo que se declara **CON LUGAR** la solicitud; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo ciento setenta y cinco (175) trabajadores, por constar únicamente con las notificaciones de dichos trabajadores, por un término de ciento doce (112) días, a partir del a partir del primero (01) de abril al veintidós (22) de julio del año dos mil veinte (2020), a: 1) **SAMUEL HUMBERTO PAZ FUENTES**; 2) **JESÚS ANTONIO ARGUETA CRUZ**; 3) **BENJAMÍN HERNÁNDEZ AMAYA**, 4) **AXEL OBED MORAZAN GALO**, 5) **JOSÉ DANILO HERNÁNDEZ**, 6) **FRANCIS ANTONIO HERNÁNDEZ MORALES**, 7) **MARÍA ISABEL ALVARADO RAMOS**, 8) **JUAN RAMÓN DAMAS ZEPEDA**, 9) **JOSE SANTOS VÁSQUEZ DÍAZ**, 10) **JOSÉ JULIÁN ENAMORADO BENÍTEZ**, 11) **JONATHAN FRANCISCO GUTIERREZ**, 12) **JOSÉ FLORENTINO HERNÁNDEZ PINEDA**, 13) **JOSELYN KARLOTA ALVARDO TINOCO**, 14) **JOEL ISAÍAS FRANCO VELÁSQUEZ**, 15) **ELMER VIANEY GÓMEZ PINEDA**, 16) **LUIS ANTONIO LORENZO DOMÍNGUEZ**, 17) **LEONEL LÓPEZ YÁÑEZ**, 18) **LENIN ROLANDO BENÍTEZ HERNÁNDEZ**, 19) **DENIS ANÍVAL PAZ MARTÍNEZ**, 20) **FRELIN ONABI PINEDA ALVA**, 21) **JOSÉ ANTONIO LÓPEZ HENRRÍQUEZ**, 22) **JOSÉ BENITO VELÁSQUEZ**, 23) **JOSÉ DOMINGO DÍAS CRUZ**, 24) **GREBIL YOBAN SARMIENTO**

CALIX, 25) HILDA MARISELA BRIONES, 26) IVÁN DE JESÚS DE DIOS HERNÁNDEZ, 27) ISMAEL LEMUS VÁSQUEZ, 28) VÍCTOR MONCADA MARTÍNEZ, 29) OBED ELI CASTRO MEJÍA, 30) ROLANDO SALINAS CASTELLANOS, 31) WILMER OMAR CARCAMO MORAZÁN, 32) JOSÉ OMAR CANTARERO QUINTERO, 33) JOSÉ ANÍBAL MOLINA ROMERO, 34) JOSÉ ISAÍAS ZAVALA MEJÍA, 35) FÉLIX RODOLFO CASTRO PAZ, 36) SANTA ANITA PALMA FIGUEROA, 37) SANTOS MELGAR MEJÍA, 38) MILTON ADRIÁN REYES VÁSQUEZ, 39) MARLON DANILO SALGUERO HERNÁNDEZ, 40) MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ RAMÍREZ, 41) MANUEL DE JESÚS MARTINEZ PÉREZ, 42) MARÍA MARTEN LAINEZ LÓPEZ, 43) MIGUEL ANGEL LEIVA GUEVARA, 44) ISIDRO MUNGUÍA ZEPEDA, 45) ERIN DONAY REYES PERDOMO, 46) EDWIN MAURICIO LÓPEZ DURÓN, 47) ELVIR OSMAN CASTELLANOS, 48) ERLIN GUILLERMO FÚNEZ ENAMORADO, 49) ELIDA DEL CARMEN MENOCA MERAZ, 50) AMILCAR VENANCIO PÉREZ LÓPEZ, 51) ÁNGEL ANÍBAL CERRATO BANEGAS, 52) CLAUDIA YAMILET AGUILAR CRUZ, 53) CINDY MARISOL MONTOYA MEJÍA, 54) CARLOS ROBERTO GUZMÁN TOVAR, 55) ALEXANDER RODRÍGUEZ, 56) CARLOS ANDRÉS PÉREZ VÁSQUEZ, 57) ARNULFO GARCÍA TORRES, 58) KEVIN JOSUÉ BURGOS GEORGE, 59) ISAAC ARIEL ÁVILA ÁVILA, 60) GERMÁN SANTIAGO GÁMEZ RAMOS, 61) GEOVANY GERARDO CONTRERAS RODRÍGUEZ, 62) GASPAR ENAMORADO, 63) SUYAPA YAMILETH MENDOZA ORTIZ, 64) SILBESTRE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, 65) FROYLAN SÁNCHEZ SÁNCHEZ, 66) LEXER ADELMO REYES, 67) MARÍA DEL CARMEN MORALES MARTINES, 68) DELMI ESPERANZA HERNÁNDEZ LÓPEZ, 69) KEYLIN BELINDA GUERRERO MENDOZA, 70) NER REYNALDO CRUZ LÓPES, 71) MERLY ANKAS RICHARD, 72) GLORIA ESPERANZA PAZ ARRIAGA, 73) MARÍA ESPTONIAS CANTARERO VÁSQUEZ, 74) MARTÍN JEOVANY SANTOS PAZ, 75) MAXIMILIANO MARTÍNEZ CANALES, 76) LEONEL DARÍO MEZA GUTIÉRREZ, 77) MAYNOR ALEXANDER AGUILAR CHICAS, 78) CÉSAR AUGUSTO PERDOMO MANCIA, 79) ALFONSO MARTÍNEZ PINEDA, 80) JOSÉ ALEXANDER GUEVARA PÉREZ, 81) JOSÉ OBDULIO AMADO PÉREZ SÁNCHEZ, 82) JOSÉ BELTRÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ, 83) JOSÉ SANTOS HERRERA AMAYA, 84) FRANKLIN JOSUÉ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, 85) ROQUE SABINOI BENÍTEZ GARCÍA, 86) OSCAR HENRIQUE LARA CRUZ, 87) XIOMARA ELISABETH FUENTES VELÁSQUEZ, 88) RENÉ OMAR SARMIENTO AYALA, 89) ROGER ARMANDO LAINEZ EUCEDA, 90) MERLIN DAVID FAJARDO TERUEL, 91) SERGIO ALBERTO ESCOTO AMADOR, 92) CANDIDO EZEQUIEL ACOSTA PERDOMO, 93) MARLON OSMAN QUINTANILLA URQUIA, 94)

OLGA JUDITH DUBON ESPINOZA, 95) JOSÉ HERNÁN DÍAZ MATEO, 96) JOSÉ EFRAÍN PINEDA MELÉNDEZ, 97) JOSÉ RIGOBERTO BONILLA VILLALOBOS, 98) ELVIS GONZÁLEZ LÓPEZ, 99) OLVIN ERNESTO PINEDA SÁNCHEZ, 100) OSCAR ENRIQUE VARELA ROMERO, 101) MERLIN ADONIS LÓPEZ FERNÁNDEZ, 102) JOSÉ LUIS LÓPEZ PORTILLO, 103) JOEL EXMELIN RODRÍGUEZ ORTIZ, 104) JOSE MANUEL GIRÓN PÉREZ, 105) LUIS ANTONIO QUINTANILLA SERRANO, 106) JUSTINO DOMÍNGUEZ GONZÁLES, 107) JIUBER EMANUEL FUNEZ VEGA, 108) MARÍA VITALDINA MIRANDA BAUTISTA, 109) CINTHIA NINET MORAZAN ALMENDAREZ, 110) CRISTIAN SAÚL LOBO ALMENDARES, 111) BRENDA CAROLINA DURÓN, 112) GRISELDA AGUILAR SARMIENTO, 113) GUSTAVO RIGOBERTO IRÍAS ENAMORADO, 114) NANCY LORENA MATHEU BAJURTO, 115) MAGDALENA GARCÍA MOLINA, 116) MARÍA EMIGNOLIA CASTRO PERDOMO, 117) SANTOS ELEAZAR CORTES QUINTERO, 118) FÉLIX CENAY ACOSTA MARTÍNEZ, 119) FANY YADIRA AGUILAR ALVARADO, 120) FROYLAN BERNABE PEÑA VALLADARES, 121) OBED SALATIEL PÉREZ GARCÍA, 122) JORGE ALBERTO REYES FRANCO, 123) JOSÉ ABEL HERNÁNDEZ VEGA, 124) DOLORES MARICELA VILLATORO ARGUETA, 125) MIGUEL ANGEL VÁSQUEZ ESTRADA, 126) GILMER DAMILO SERRANO AMAYA, 127) ERIC GODOLFREDO PADILLA NAVARRO, 128) JOSÉ OSMAR ALVARADO SÁNCHEZ, 129) MELVIN YOBANY PERDOMO SARMIENTO, 130) DULY MARINA BARDALES CRUZ, 131) DANNY ALBERTO AVILEZ BUESO, 132) DARWIN SUAZO MARTINEZ, 133) FRANCISCO JAVIER FLORES BONILLA, 134) BANY NATANIEL SANTOS ANDRADE, 135) DEMETRIO ALVARENGA EUSEDA, 136) LUIS ANDRÉS CALDERON MEMBREÑO, 137) ALVARO GARCÍA PINEDA, 138) AMILCAR HERRERA LÓPEZ, 139) MELVIN DAVID LÓPEZ LÓPEZ, 140) PEDRO DE JESÚS OLIVA ESCOBAR, 141) DINA NOEMY VARGAS RODRÍGUEZ; b) a partir del dos (02) de abril al veintinueve (29) de julio del año dos mil veinte (2020), a: 142) JONI ARMANDO EUCEDA MONTOVAN; 143) EVER RAMIRÉZ RIVERA; 144) SANTOS EUCEBIO DOMÍNGUEZ CARDONA; 145) HÉCTOR RAFAEL MADRID CARIAS; 146) YONI ENRIQUE NÚÑEZ ZEPEDA; c) a partir del nueve (09) de abril al veintinueve (29) de julio del año dos mil veinte (2020), a: 147) ELVIN OVIDIO PÉREZ VÁSQUEZ; 148) ELMER OSMAN RUBIO FUENTES; 149) ROXANA LIZBETH LÓPEZ MOLINA; 150) JOAQUÍN DEL CID MÁRQUEZ; 151) JUAN ÁNGEL ENAMORADO CRUZ; 152) JUAN MOLINA SORTO; 153) YONI FRANCISCO IRÍAS GARCÍA; 154) OSCAR LÓPEZ HERRERA; 155) ORLIM ENRRIQUE MORGA GONZALES; 156) DENIS OMAR REYES IRIARTE 157) DELMY BRIONES GARCÍA;



158) BRENDA ESCOBAR; 159) EDWIN RENÉ ENAMORADO PÉREZ; 160) LAURO LISANDRO CRUZ MEJÍA; 161) JOSÉ NAUN GUTIÉRREZ AGUIRRES; 162) ELVIS LEONEL MENA ERAZO; 163) SELVIN OMAR ALVARADO PACHECO; 164) GLADIS ROSMERY ARDON OLIVA; 165) ELMER ENRIQUE ALVARADO GUZMÁN; 166) ELENIN SORTO LEMUS; 167) EDWIN PINEDA GÓMEZ; 168) GELCIN ELIUTH AVILA PÉREZ; 169) ALEX ORLANDO MIRANDA MIRANDA; 170) ORBELINA VALENZUELA ANDRADE; 171) IVÁN MIGUEL MÉNDEZ HÉRCULES; 172) ELVIS GEOVANNY GARCÍA MALDONADO; 173) DENNIS ALEXANDER SABILLÓN; 174) MARCO TULLIO DE DIOS MÉNDEZ; 175) MARÍA CAROLINA GUARDADO MEJÍA. SEGUNDO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. TERCERO: La presente Resolución es objeto del Recurso de Reposición dentro del término legal establecido. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFÍQUESE.



*[Handwritten signature]*  
ABOG. WILMER JAVIER FERNÁNDEZ  
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS  
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



*[Handwritten signature]*  
ABOG. MARÍA UBALDINA MARTÍNEZ  
SECRETARÍA GENERAL



## RESOLUCIÓN No. 312-2024

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, cinco (05) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, a la Solicitud presentada en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por el Departamento de Recursos Humanos de la Sociedad Mercantil REPUESTOS Y ACCESORIOS YIBRIN, S.A. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, de dieciséis (16) trabajadores, a partir del dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020).

### ANTECEDENTES

PRIMERO: Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Departamento de Recursos Humanos de la Sociedad Mercantil REPUESTOS Y ACCESORIOS YIBRIN, S.A. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, previo a admitir la SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE CONTRATOS DE TRABAJO, requirió al Departamento de Recursos Humanos de la Sociedad Mercantil REPUESTOS Y ACCESORIOS YIBRIN, S.A. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, para que en un plazo de quince (15) días presentará: 1) El escrito de Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, de acuerdo a lo que establece el artículo 60 inciso c y e de la Ley de Procedimiento Administrativo.

TERCERO: Que mediante providencia de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE TRABAJADORES, presentada por la Abogada MARIDELIA DISCUA ROMERO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil REPUESTOS Y ACCESORIOS YIBRIN, S.A. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin de que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

CUARTO: Que mediante providencia de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, con base al Dictamen No. USL-079-2023, requirió a la Abogada MARIDELIA DISCUA ROMERO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil

REPUESTOS Y ACCESORIOS YIBRIN, S.A. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, para que en un plazo de diez (10) días presentara: 1) Las notificaciones personales de los trabajadores suspendidos, en razón que no están firmadas.

QUINTO: Que mediante providencia de fecha nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, tuvo por cumplimentado lo requerido en la providencia de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), presentada por la Abogada MARIDELIA DISCUA ROMERO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil REPUESTOS Y ACCESORIOS YIBRIN, S.A. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, remitiendo las diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin de que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

SEXTO: Que en fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-292-2023, recomendando que se declare CON LUGAR, la SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE TRABAJADORES, presentada por la Abogada MARIDELIA DISCUA ROMERO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil REPUESTOS Y ACCESORIOS YIBRIN, S.A. DE C.V.

SÉPTIMO: Que mediante providencia de fecha once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, requirió a la Abogada MARIDELIA DISCUA ROMERO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil REPUESTOS Y ACCESORIOS YIBRIN, S.A. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, para que en un plazo de diez (10) días presentará: a) Copia de la Escritura de Constitución de la Sociedad Mercantil REPUESTOS Y ACCESORIOS YIBRIN, S.A. DE C.V.

OCTAVO: Que mediante providencia de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la documentación presentada por la Abogada MARIDELIA DISCUA ROMERO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil REPUESTOS Y ACCESORIOS YIBRIN, S.A. DE C.V., dando cumplimiento a lo requerido en la providencia de fecha once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), procediendo a emitir Resolución que en derecho corresponda.

#### CONSIDERACIONES

CONSIDERANDO (1): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020), se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer

el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (2): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción.

CONSIDERANDO (3): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinte (2020), se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020) y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020), en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...*.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta, en fecha tres (03) de abril del año dos mil veinte (2020), se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (5): Que en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020), esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicitó a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificarán a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (6): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año dos mil veinte (2020), se realizó de manera ininterrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde

se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (7):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (9):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (10):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (11):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (12):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte (2020), artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha seis (6) de enero del año dos mil veintiuno (2021), se da el término de 30 días, a partir del dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021), para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (13):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (14):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.



**CONSIDERANDO (15):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (16):** Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

**CONSIDERANDO (17):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la Abogada **MARIDELIA DISCUA ROMERO**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **REPUESTOS Y ACCESORIOS YIBRIN, S.A. DE C.V.**, con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de trabajo de dieciséis (16) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

**POR TANTO:**

La Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278 del Código Procesal Civil; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, bajo la atribución que está investida por mandato del artículo 101 del Código de Trabajo, párrafo segundo, **AUTORIZA** la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada **MARIDELIA DISCUA ROMERO**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **REPUESTOS Y ACCESORIOS YIBRIN, S.A. DE C.V.**, con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en razón de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada de Caso Fortuito, por lo que se declara **CON LUGAR** la solicitud; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo dieciséis (16) trabajadores, por el término de ciento veinte (120) días, a partir del dieciséis (16) de marzo hasta el dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021), a: 1. JOSE RAUL DÍAZ RUBI, 2. JOSE DANIEL GARCIA PAZ, 3. MARIA ELSA RODRIGUEZ PINEDA, 4. CARLOS MUÑOZ, 5. RAMON DAVID CASTELLANO RIVERA, 6. ALBERTO MEJÍA RODRIGUEZ, 7. ABEL HERNANDEZ BURGOS, 8. ERIK MISAEL GOMEZ ALVAREZ, 9. JORGE ADALBERTO GAMEZ MARTINEZ, 10. JOSE DANILLO IZAGUIRRE VELASQUEZ, 11. JUAN GARCÍA, 12. MARVIN EVELIO ZUNIGA PAZ, 13. MARVIN YOVANY SAGASTUME SERRANO, 14. IRINA ANTONIETA PINEDA GALLARDO, 15. JORGE ALBERTO FERNANDEZ CASTRO, 16. GERSON ABDIEL LOPEZ SANCHEZ. **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFÍQUESE.** Se resuelve a la fecha por carga administrativa.



ABG. WILMER JAVIER FERNÁNDEZ  
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS  
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



ABG. MARÍA UBALDINA MARTÍNEZ  
SECRETARIA GENERAL

SG-STSS-1028-2021  
YCB

## RESOLUCIÓN No. 313-2024

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, cinco (05) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, a la Solicitud presentada en fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021), por el Abogado LISANDRO CONTRERAS LANZA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil "CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA PRIVADA MI BENDICIÓN DE DIOS, S. DE R.L.", con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIONES LABORALES, de dos (02) trabajadores, a partir del once (11) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

### ANTECEDENTES

PRIMERO: Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado LISANDRO CONTRERAS LANZA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil "CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA PRIVADA MI BENDICIÓN DE DIOS, S. DE R.L.", con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la SOLICITUD DE SUSPENSIONES LABORALES, presentada por el Abogado LISANDRO CONTRERAS LANZA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil "CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA PRIVADA MI BENDICIÓN DE DIOS, S. DE R.L.", con domicilio en la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES con el fin de que se emita el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

TERCERO: Que en fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-207-2023, recomendando que se declare SIN LUGAR, la SOLICITUD DE SUSPENSIONES LABORALES, presentada por el Abogado LISANDRO CONTRERAS LANZA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil "CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA PRIVADA MI BENDICIÓN DE DIOS, S. DE R.L.", con domicilio en la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés.

### CONSIDERACIONES

CONSIDERANDO (1): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha diez (10) de febrero del año dos mil veinte

(2020), se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (2): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley.

CONSIDERANDO (3): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinte (2020), se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020) y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020), en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...*.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha tres (03) de abril del año dos mil veinte (2020), se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (5): Que en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020), esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invocan la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicitó a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificarán a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (6):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera ininterrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (7):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (8):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (9):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (10):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (11):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte (2020), artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha seis (6) de enero del año dos mil veintiuno (2021), se da el término de 30 días, a partir del dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021), para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (12):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (13):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la

falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (14):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (15):** Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

**CONSIDERANDO (16):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado LISANDRO CONTRERAS LANZA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil "CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA PRIVADA MI BENDICIÓN DE DIOS, S. DE R.L.", con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, concluye que dicha empresa NO presentó la solicitud dentro de los plazos establecidos mediante Decreto No.178-2020, Artículo 1; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

**POR TANTO:**

La Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278 del Código Procesal Civil; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo.

RESUELVE:

**PRIMERO:** La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, bajo la atribución que está investida por mandato del artículo 101 del Código de Trabajo, párrafo segundo, **NO AUTORIZA** la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado LISANDRO CONTRERAS LANZA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil "CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA PRIVADA MI BENDICIÓN DE DIOS, S. DE R.L.", con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en razón que en el acuerdo no. stss-001-2021, se estableció que a partir del dieciocho (18) de enero al veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las empresas debían presentar las solicitudes de autorización de suspensión de contratos individuales de trabajo, por causa del covid-19, a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, y siendo que el peticionario presentó su solicitud en fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021), la misma es extemporánea, por lo que se declara **SIN LUGAR** la solicitud. **SEGUNDO:** La presente resolución es objeto del Recurso de Reposición en el término legal establecido. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFÍQUESE.**



ABG. ~~WILMER JAVIER FERNÁNDEZ~~  
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS  
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



ABG. MARÍA UBALDINA MARTÍNEZ  
SECRETARIA GENERAL